

**CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
SALA PRIMERA (CIVIL)**

AÑO JUDICIAL 2021-2022

TRIBUNAL SUPREMO

2022

La presente crónica de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, correspondiente al año judicial 2021-2022, contiene una recensión de las sentencias de plenos jurisdiccionales de la sala y otras resoluciones destacadas, así como de las cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE, y pretende integrar de manera sintética y precisa los criterios jurisprudenciales más novedosos, mediante un breve resumen del contenido de las resoluciones, propiciando su conocimiento y difusión<sup>1</sup>.

## **INDICE SISTEMÁTICO**

### **1. Obligaciones y contratos.**

#### **1.1. Contratación de productos financieros.**

- 1.1.1.** Participaciones preferentes. Legitimación pasiva del banco (Novo Banco) al que se transmitió el negocio bancario del banco contratante (Banco Espirito Santo) como “entidad puente” tras el inicio del procedimiento de saneamiento del banco contratante.
- 1.1.2.** Oferta pública de suscripción de acciones por la salida a bolsa de Bankia dirigida a inversores minoristas y a inversores cualificados. Responsabilidad por folleto en el caso de inversores cualificados.
- 1.1.3.** Adquisición de bonos estructurados del banco islandés Landsbanki. Error en el consentimiento. Caducidad de la acción.

#### **1.2. Contrato de seguro.**

- 1.2.1.** Responsabilidad civil derivada de accidente de circulación. Vehículo articulado. Daños materiales sufridos por el semirremolque. No están cubiertos por el seguro obligatorio del camión-tractor. Planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE.
- 1.2.2.** Reclamación de indemnización por lesiones derivadas de accidente de tráfico. Plazo de prescripción, cómputo e interrupción. Las reclamaciones extrajudiciales que se dirigen tan solo a la aseguradora no producen efectos interruptivos de la prescripción frente al asegurado.

---

<sup>1</sup> La Crónica de la sala Primera ha sido elaborada por D. Agustín Pardillo Hernández, Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, con la supervisión general de la Sra. Doña Raquel Blázquez Martín, Magistrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

### **1.3. Otras materias.**

- 1.3.1.** Negocios concluidos en representación. Declaración judicial de nulidad absoluta del poder por falta de consentimiento válido y eficaz del poderdante.
- 1.3.2.** Instalación por el fabricante de dispositivo fraudulento que manipula el control de la emisión de gases contaminantes del motor diésel de un vehículo. Legitimación de la importadora: reiteración de jurisprudencia sobre la responsabilidad contractual del fabricante, en este caso, extensible a la sociedad distribuidora y que presta el servicio postventa por actos propios. Indemnización de daños morales: la imputación objetiva exige un incumplimiento doloso en los contratos de contenido meramente patrimonial.

## **2. Derecho procesal.**

- 2.1.** Juicio declarativo posterior para dar efectividad y cumplimiento de un laudo de equidad. Cosa juzgada material en sentido positivo.
- 2.2.** Ley 57/1968. Inexistencia de cosa juzgada negativa y de preclusión por la sentencia de un litigio promovido por un grupo de cooperativistas que declaró la responsabilidad del banco, en un litigio posterior, seguido por uno de ellos, para para que se condenara al mismo banco a su pagarle la suma total de los anticipos.
- 2.3.** Conflicto negativo de competencia territorial. Procedencia de plantear la cuestión de competencia por declinatoria en el juicio monitorio.
- 2.4.** Conflicto negativo de competencia territorial. Órgano competente para conocer de una demanda en la que se ejercita una acción de reparación de daños ocasionados por un acto contrario al art. 101 TFUE («cártel de los camiones»).

## **3. Filiación.**

- 3.1.** Filiación de menor nacido de una gestación por sustitución. La gestación por sustitución comercial vulnera los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en convenios internacionales. Posibilidad de adopción del menor para salvaguardar su interés superior.

## **4. Derechos fundamentales.**

- 4.1. Derecho al honor, intimidad y propia imagen por la emisión de un programa de televisión sobre asesoría fiscal de famosos. Juicio de ponderación de los derechos en conflicto con la libertad de información. Publicación de la sentencia en los casos de intromisión en la intimidad y a la propia imagen.

## **5. Provisión de apoyos a personas con discapacidad.**

- 5.1. Régimen de provisión de apoyos judiciales introducido por la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Aplicación transitoria. Trastorno que impide a la persona tenga una conciencia clara de su situación objetivamente degradante, así como de advertir su carácter patológico y la necesidad de ayuda.

## **6. Propiedad horizontal.**

- 6.1. Gastos de la comunidad. Prescripción de la reclamación de las cantidades insatisfechas. Se reitera la doctrina de la sala: el plazo de prescripción de la acción de reclamación de las cuotas por gastos generales, a las reclamaciones de cuotas impagadas anteriores a la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, es el de cinco años del art. 1966.3 CC.

## **7. Derecho registral.**

- 7.1. Calificación registral denegatoria de la inscripción de una sentencia declarativa de dominio de una finca adquirida por usucapión. Impugnación de la calificación.
- 7.2. Alcance de la función calificadora del registrador de la propiedad respecto de un decreto de adjudicación dictado conforme al art. 671 LEC, en una subasta sin postor, en la que se adjudica la vivienda habitual del deudor. Una interpretación correctora de la norma, que difiere de la interpretación jurídica realizada por el órgano judicial, no corresponde al registrador, al ser facultad exclusiva de los tribunales.

## **8. Sucesiones.**

- 8.1. Petición de herencia. Ocultación de sentencia previa dictada en proceso de filiación que desestimaba la paternidad biológica del

causante de la herencia. Formulación de un segundo proceso de filiación. Sentencias firmes contradictorias. Principio general de la buena fe en el ejercicio de los derechos.

## 9. Cuestiones prejudiciales

- 9.1. Comienzo del plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por el consumidor a un tercero, como consecuencia de una cláusula abusiva que impone al prestatario el pago de todos los gastos generados por la concertación de un préstamo hipotecario.
- 9.2. Nulidad la cláusula de comisión de apertura, en un contrato de crédito con garantía hipotecaria, suscrito por un consumidor, con reclamación de restitución de las cantidades abonadas como consecuencia de su aplicación. Interpretación de los artículos 3.1, 4 y 5 de la Directiva 93/13/CEE en relación con la jurisprudencia nacional.
- 9.3. Uso referencial como límite del derecho de marca. Alcance de la nueva redacción del art. 14.1.c) de la Directiva UE 2015/2436 traspuesta por el Real Decreto ley 23/2018, de 21 de diciembre, que ha modificado la letra c) del art. 37.1 LM.

## 1. Obligaciones y contratos.

### 1.1. Contratación de productos financieros.

1.1.1. En la STS- 23-07-2021 (Rc 2917/2016, ECLI: ES:TS:2021:3100) la Sala Primera desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación promovidos por **Novo Banco**, contra la sentencia que apreció que dicha entidad estaba **legitimada pasivamente para soportar la acción de nulidad ejercitada por quien había contratado con Banco Espirito Santo -BES-** la adquisición de unas participaciones preferentes de un banco islandés. Recuerda la sala cómo la situación de insolvencia del BES motivó que el Banco de Portugal iniciara un proceso de reestructuración y resolución mediante decisiones de agosto de 2014 que determinaban la transmisión parcial del negocio del BES como “entidad puente” a Novo Banco. Posteriormente, en 2015, cuando ya había sido presentada la demanda de la que dimana el presente procedimiento y había sido dictada la sentencia de primera instancia, el Banco de Portugal adoptó una serie de acuerdos que modificaban o aclaraban las decisiones anteriores, en el sentido de que se excluían de la transmisión operada entre BES y Novo Banco las responsabilidades objeto del presente procedimiento. El TJUE resolvió en sentencia de 29-4-2021 una cuestión prejudicial planteada por la Sala Primera en este mismo asunto, y en aplicación

de esta jurisprudencia, se concluye que **la aplicación en un proceso en curso de las Decisiones del Banco de Portugal de 2015, con la consiguiente retransmisión del pasivo desde Novo Banco a BES, constituye una limitación injustificada del derecho a la tutela judicial efectiva** y que, además, modifica directamente la situación jurídica objeto de litigio. Por ello, la sala determina que, en estos casos, Novo Banco debe responder frente a la clientela del BES por la falta de información de la propia entidad bancaria, sin que pueda ampararse en una limitación o exoneración de su responsabilidad acordada por la autoridad bancaria portuguesa cuando el litigio ya estaba iniciado.

**1.1.2.** La Sala Primera del Tribunal Supremo viene a establecer en la STS-21-12-2021 (Rc 916/2017, ECLI:ES:TS:2021:4583) que, **en el caso de una oferta pública de suscripción de acciones dirigida tanto a inversores minoristas como a inversores cualificados**, la acción de responsabilidad por la información contenida en **el folleto no ampara solamente a los inversores minoristas, sino también a los inversores cualificados**. No obstante, destaca la sala que en la acción de responsabilidad por folleto ejercitada por un inversor cualificado **el juez puede tomar en consideración si el inversor institucional en cuestión dispuso o pudo disponer de una información distinta de la contenida en el folleto** sobre la situación económica del emisor en función de sus relaciones con este y al margen del folleto. La sala ya había determinado en sentencias previas que el folleto de emisión de la OPS de Bankia adolecía de graves inexactitudes y en el caso concreto examinado se concluye, además, que no ha resultado acreditado que la entidad adquirente tuviera más información para decidir su inversión que el contenido del mencionado documento. Razones que determinan la desestimación del recurso de casación interpuesto por Bankia.

**1.1.3.-** En la STS- 30-05-2022 (Rc 187/2019, ECLI:ES:TS:2022:) la Sala Primera examina la cuestión del cómputo del **plazo de caducidad de la acción de nulidad** prevista en el art. 1301 CC, en los casos de los productos bancarios complejos, en concreto respecto de **bonos estructurados cuando el banco emisor ha entrado en un proceso de liquidación**. En el caso examinado, de acuerdo con los hechos probados, el recurrente adquirió bonos estructurados del banco islandés Landsbanki Islands HF, con vencimiento en 2017, recibiendo en 2009 comunicación por burofax con información del proceso de liquidación en que se hallaba incurso el banco emisor de los bonos, y es en 2016 cuando se formula la demanda instando la anulación. La sala, con reiteración de su doctrina, determina que respecto de la determinación del momento de **la consumación de los bonos estructurados, a los efectos del cómputo del *dies a quo*** de la acción de nulidad del art. 1301 CC, habrá que estar a la **fecha del cumplimiento de las prestaciones** de las partes, puesto que las liquidaciones que en este caso se producen a favor del cliente dependen de manera variable del valor de unos valores subyacentes. **No obstante, en los supuestos en que el banco emisor de los bonos ha entrado en proceso de liquidación**, en el que el crédito del adquirente de los bonos concurre con otros créditos de diversa naturaleza, con la consecuencia de la frustración de la finalidad inicial del contrato, el plazo para ejercitar la acción de anulación del art. 1301 CC **comienza a computarse desde que el contratante conoce la situación de insolvencia del emisor y su sometimiento a un proceso de liquidación**. En el concreto

caso examinado, la acción de anulación ejercitada estaba caducada por el transcurso del plazo de cuatro años, computados desde la recepción de la comunicación por burofax en la que se proporcionó al recurrente una información exhaustiva sobre la nula liquidez del producto adquirido debido al proceso de intervención y liquidación bancaria del emisor de los bonos, hasta la interposición de la demanda.

## 1.2. Contrato de seguro.

**1.2.1.** En la STS- 07-10-2021 (Rc 638/2017, ECLI:ES:TS:2021:3662) la Sala Primera estima el recurso de casación frente a una sentencia que había acogido la acción de la aseguradora de un semirremolque, ejercitada al amparo del art. 43 LCS, en reclamación de los daños materiales sufridos con ocasión de un accidente por culpa del conductor del vehículo tractor. En la deliberación del recurso la sala comprobó la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales acerca de la interpretación del art. 5.2 LRCSCVM pero, al tratarse de una **materia armonizada por el Derecho de la Unión**, se planteó con carácter previo **cuestión prejudicial ante el TJUE** sobre la compatibilidad con la Directiva 2009/103 de la interpretación de la normativa nacional, que considera que los daños del semirremolque están excluidos de la cobertura del seguro obligatorio de la cabeza tractora (por equiparar el semirremolque a las cosas transportadas en dicho camión-tractor) y sobre si el semirremolque forma un solo vehículo con el camión-tractor. El TJUE determinó que **no se opone a la citada Directiva una interpretación de la norma nacional que excluya de la cobertura del seguro del vehículo tractor los daños materiales que pueda causar al semirremolque**. Así, resuelta la cuestión prejudicial planteada, la sala fija como doctrina que el art. 5.2 LRCSCVM debe interpretarse en el sentido de que, en los casos de **accidente de tráfico de un vehículo articulado debido a la culpa del conductor del camión-tractor, el seguro obligatorio de este no cubre los daños del semirremolque** enganchado al mismo.

**1.2.2.** En el caso examinado en la STS- 27-04-2022 (Rc 708/2019, ECLI:ES:TS:2022:1626), en el que se ejercita acción de reclamación de indemnización por accidente de tráfico, el perjudicado promovió proceso judicial ante la jurisdicción laboral al no estar de acuerdo con la incapacidad reconocida derivada del accidente, y para evitar la prescripción de la acción civil, remitió varias comunicaciones por burofax a la aseguradora del vehículo causante del accidente. Promovida la demanda contra la compañía y la conductora del vehículo causante, la primera se allanó en parte, pero la conductora opuso la prescripción de un año computada desde el accidente, la cual fue estimada en primera instancia. La Audiencia Provincial confirmó la absolución de la conductora demandada y la prescripción por el transcurso de un año, sin que la interrupción de la prescripción frente a la aseguradora operara frente a la conductora. La Sala Primera del Tribunal Supremo confirma la sentencia de segunda instancia, al considerar que, **al tratarse de acciones, derechos y obligaciones diferentes, no hay razón para concluir que las reclamaciones extrajudiciales que se dirigen tan solo a la aseguradora con efectos interruptivos de la prescripción frente a ella, cuya responsabilidad es**

**directa, deban producir los mismos efectos interruptivos también frente al asegurado.**

### **1.3. Otras materias.**

**1.3.1.-** En la STS- 07-07-21 (Rc 3735/2018, ECLI:ES:TS:2021:2783) el Pleno de la Sala Primera aborda la cuestión de los **efectos de la declaración judicial de nulidad absoluta de un poder, por falta de consentimiento válido y eficaz del poderdante, sobre los negocios concluidos en representación por el apoderado.** En el caso examinado, un padre apoderó a su hijo para realizar actos de administración y disposición sobre una finca, y este, utilizando el poder, concertó un préstamo hipotecario sobre la finca en cuestión. El padre fue incapacitado judicialmente, nombrándose tutora a una hija, a la que se instaba en la sentencia de modificación de la capacidad a promover acciones respecto de las operaciones realizadas por su hermano sobre dicha finca. Instada la ejecución hipotecaria por el banco, la tutora promovió litigio solicitando la nulidad del poder en su día otorgado por su padre a su hermano, que fue estimada, a raíz de lo cual, promovió el presente litigio instando la nulidad de la hipoteca, lo que fue estimado en apelación al considerarse que el hijo actuó en virtud de un poder nulo por falta de sus requisitos esenciales. Considera la Sala Primera que la declaración judicial de nulidad del poder por falta de consentimiento comporta que el hijo no fuera un representante con poder, pues **la nulidad se retrotrae al momento en que fue otorgado.** Atendidas las circunstancias del caso, la sala concluye que **no concurren los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para que el banco quede protegido por la confianza que podría generar la apariencia de representación** fundada en la intervención notarial, dado que no actuó de forma diligente en la verificación de todos los presupuestos exigidos para eludir las consecuencias de la falta de representación.

**1.3.2.** Se examina en la STS- 23-07-2021 (Rc 2749/2018, ES:TS:2021:3068) el recurso que trae causa de la demanda del comprador de un vehículo de la marca Volkswagen contra la vendedora y contra la empresa importadora o distribuidora en España, pidiendo la nulidad o, alternativamente, la resolución del contrato por incumplimiento y la indemnización de los daños morales sufridos, por la instalación por el fabricante de un dispositivo fraudulento que manipula el control de la emisión de gases contaminantes del motor diésel del vehículo. La demanda fue desestimada en ambas instancias, al considerar que la importadora, al no ser parte del contrato de compraventa, carecía de legitimación pasiva frente a las acciones de naturaleza contractual acumuladas en la demanda, al tiempo de que carecía de la condición de fabricante y no había actuado tampoco revestida de la apariencia de ser diseñador o fabricante de los motores o vendedor de los vehículos. En el caso examinado, la sala aprecia que **la importadora asumió por carta dirigida al comprador la responsabilidad propia del fabricante** del vehículo, lo que implica, con aplicación de la doctrina de los actos propios, la **asunción de legitimación.** Se reitera la reciente sentencia de Pleno (STS- 11-03-2020, Rc 4479/2017, ECLI:ES:TS:2020:735) en la que se determina que el fabricante de un vehículo no puede ser considerado



como un tercero totalmente ajeno al contrato, y dado que el incumplimiento de este se debió a la comercialización de un vehículo que aquel puso en el mercado sin reunir las características técnicas que el propio fabricante había ofertado, **le es imputable el incumplimiento contractual a dicho fabricante, y por actos propios, a la importadora aquí demandada.** La sala aprecia la existencia de daño moral que fija en la suma de 500 euros, al considerar la suma reclamada, atendidas las circunstancias del caso, manifiestamente desproporcionada.

## 2. Derecho procesal.

2.1.- La STS- 27-04-2022 (Rc 2499/2020, ECLI:ES:TS:2022:1764) dimana de un juicio declarativo en el que se instaba la adopción de medidas para el cumplimiento de un laudo de equidad. La sala considera en esta sentencia que **el auxilio judicial para dar cumplimiento a un laudo puede recabarse tanto en los laudos dictados en un arbitraje de derecho, como de equidad,** y que lo relevante es que este auxilio judicial se ajuste a lo resuelto por el laudo y **se limite a lo imprescindible para dar cumplimiento a lo resuelto por el árbitro.** En el caso examinado, aprecia la sala que el juicio declarativo parte de la solución que el árbitro consideró más justa para el reparto de las particiones y derechos societarios entre los hermanos, limitándose a facilitar su cumplimiento mediante los pronunciamientos de condena necesarios. Asimismo, concluye la sala, respecto a la **eficacia de cosa juzgada material en sentido positivo** que, si se trata de dar cumplimiento al laudo, precisamente por la eficacia de cosa juzgada que genera, hay que partir de lo resuelto, que es lo que hace la sentencia recurrida, al respetar lo decidido previamente por el laudo. Todo ello, sin que las circunstancias aducidas del cambio de valor de los paquetes de acciones, con arreglo al cual se dictó el laudo de equidad, puedan justificar que se deje sin cumplimiento lo resuelto en dicho laudo, teniendo en cuenta, además, que los efectos que respecto de la equivalencia de valor ha podido provocar el transcurso del tiempo serían esencialmente imputables a los demandados, que han hecho todo lo posible para impedir el cumplimiento de del laudo.

2.2. En la STS- 27-04-2022 (Rc 116/2019, ECLI:ES:TS:2022:1715) la Sala Primera estima el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto frente a la sentencia que había apreciado el efecto de cosa juzgada negativa y preclusión, respecto de un procedimiento previo en el que la acción ejercitada era una acción merodeclarativa de responsabilidad del banco receptor de los anticipos realizados por unos cooperativistas para la adjudicación de sus viviendas. La sala, previa reiteración de la doctrina sobre la cosa juzgada, preclusión y las acciones merodeclarativas, considera **que lo pedido en las demandas de ambos procedimientos contra el mismo banco demandado era diferente:** en el primer litigio, la declaración de su responsabilidad con base en el art. 1.2.<sup>a</sup> de la Ley 57/1968 frente a los cooperativistas demandantes; y en el segundo, su condena a pagar a uno de esos mismos demandantes, con base en la sentencia firme estimatoria del primer litigio, la suma de los anticipos hechos por él para adquirir la vivienda adjudicada. De esta forma, destaca la sala que **el efecto de la sentencia firme del primer litigio era más positivo o prejudicial respecto del segundo litigio que negativo o excluyente,** pues la

pretensión de condena del banco al pago de una cantidad tenía como presupuesto la declaración de su responsabilidad en el litigio precedente. Si bien la sala considera que **no es admisible una multiplicación injustificada de litigios sobre cuestiones que puedan solventarse en uno solo**, ni promover dos pleitos cuando el interés del demandante pueda satisfacerse por completo en un solo procedimiento, en este caso no se aprecia esa falta de justificación. El grupo de cooperativistas del primer litigio tenía un interés legítimo en obtener un pronunciamiento declarativo de responsabilidad del banco con base en el art. 1.2 de la Ley 57/1968, ya que el concurso de la cooperativa, unido a la falta de constitución de las garantías sobre los anticipos, generaba incertidumbre sobre sus créditos frente a la cooperativa, y esa incertidumbre se salvaba si se reconocía la responsabilidad legal de la entidad bancaria demandada. Sentado lo anterior, concluye la sala que, no obstante, la responsabilidad del banco depositario se limita solo a las cantidades efectivamente ingresadas en el mismo, con los intereses legales devengados en la forma determinada en la sentencia de primera instancia y que no fueron impugnados.

**2.3.** En el ATS- 06-04-2022 (Rc 372/2021, ECLI:ES:TS:2022:5605A) la sala resuelve que **es posible plantear la cuestión de competencia por declinatoria en el juicio monitorio**. Aunque se tratará de una **posibilidad excepcional**, puesto que lo normal es que se produzca el supuesto regulado en el último apartado del art. 813 LEC (si el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente), el proceso monitorio no es un supuesto en que la ley excluya expresamente la posibilidad de planteamiento de declinatoria. Excepcionalmente puede ocurrir que se haya conseguido practicar el requerimiento de pago en el partido judicial en el que se tramita el juicio monitorio pese a que el deudor no tenga en él su domicilio ni su residencia y tampoco puede afirmarse propiamente que el deudor ha sido hallado en el mismo para practicar el requerimiento de pago. En estos casos, no puede negarse al deudor la posibilidad de plantear la falta de competencia territorial por declinatoria, que **deberá promoverse dentro de los diez primeros días del plazo previsto en el art. 815.1 LEC** y se le deberá dar el trámite previsto en el art. 65 LEC.

**2.3.** En el ATS- 07-10-2021 (Rc 209/2021, ECLI:ES:TS:2021:13327A) la sala resuelve un **conflicto negativo de competencia territorial** planteado entre dos Juzgados de lo Mercantil acerca del conocimiento de una demanda en la que se ejercita una acción de reparación de daños ocasionados por un acto contrario al art. 101 TFUE («**cártel de los camiones**»). Conforme al art. 7.2 del Reglamento n.º 1215/2012, para determinar qué órgano jurisdiccional español es competente para conocer de una demanda de este tipo hay que **atender en primer lugar al lugar en que se hubiera vendido el camión**. Cuando la reclamación **afecta a varios camiones vendidos en diversas provincias**, en ese caso la competencia corresponderá a aquella en que se encuentre el **domicilio (social) del comprador**. La aplicación del Reglamento n.º 1215/2012 no solo a la determinación de la competencia internacional, sino también la territorial, se extiende a las reglas sobre la apreciación de oficio de la falta de competencia. Resulta de aplicación lo previsto en los arts. 26.1 y 28.1 del Reglamento, al no versar la controversia de fondo sobre alguna de las materias

de competencia exclusiva del art. 24 del Reglamento. Conforme a esta normativa, **el juez de lo mercantil** ante el que se presente la demanda de reclamación de daños ocasionados por un acto contrario al derecho de la competencia, en este caso el cártel de los camiones, **no puede apreciar de oficio su falta de competencia** de acuerdo con el art. 12 del Reglamento, **mientras no haya dado la posibilidad al demandado de que se someta voluntariamente a ese fuero** en que ha sido demandado.

### 3. Filiación.

**3.1.** La STS- 31-03-2022 (Rc 907/2021, ECLI:ES:TS:2022:1153) trae causa de demanda sobre determinación de la filiación de un menor nacido en México fruto de un contrato de gestación por sustitución. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda, pero la Audiencia, con estimación del recurso de apelación, revocó la sentencia con estimación de la demanda. Recurre en casación el Ministerio Fiscal y la sala estima el recurso. La sala considera que, de acuerdo con la legislación nacional, comunitaria e internacional y la propia jurisprudencia de la sala, **los contratos de gestación por sustitución vulneran los derechos fundamentales**, tanto de la mujer gestante como del niño gestado y son, en consecuencia, manifiestamente **contrarios a nuestro orden público**. Todo ello por cuanto el contrato de gestación por sustitución entraña una explotación de la mujer y un daño a los intereses superiores del menor sin que pueda ser aceptado por principio. No obstante, y **a fin de salvaguardar el interés del menor** nacido de una gestación por sustitución, la sala aprecia que **el mecanismo de la adopción** (en este caso se ha acreditado la idoneidad material y afectiva de la familia del menor), satisface el interés superior del menor, valorado en el caso concreto. Y, además, con esta solución se intenta salvaguardar, asimismo, los derechos fundamentales que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha considerado dignos de protección, como son los derechos de las madres gestantes y de los niños en general, que resultarían gravemente lesionados si se facilitara la actuación de las agencias de intermediación en la gestación por sustitución porque estas pudieran asegurar a sus potenciales clientes el reconocimiento casi automático en España de la filiación resultante del contrato de gestación subrogada, pese a la vulneración de los derechos de las madres gestantes y de los propios niños, tratados como simples mercancías, y sin siquiera comprobarse la idoneidad de los comitentes para ser reconocidos como titulares de la patria potestad sobre el niño.

### 4. Derechos fundamentales.

**4.1.** Por su parte, la STS- 27-04.2022 (Rc 5222/2021, ECLI:ES:TS:2022:1707) examina un supuesto que trae causa de una demanda sobre tutela del derecho al honor, intimidad e imagen por la emisión de un programa de televisión sobre asesoría fiscal de famosos. La sentencia de primera instancia había estimado en parte la demanda, apreciando intromisión en los derechos a la intimidad y a la propia imagen, y la Audiencia Provincial confirmó la sentencia, si bien revoca el pronunciamiento sobre la difusión de la sentencia. Interpone recurso de casación el demandante, y la Sala Primera lo

desestima. La sala, atendidas las circunstancias del caso, considera correcta la ponderación efectuada en la sentencia de apelación sobre la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho al honor del demandante, al concurrir en la información difundida los requisitos de interés general, veracidad y proporcionalidad. Respecto de la **difusión de la sentencia**, la sala aprecia que, en los casos de **intromisión a la intimidad y a la propia imagen**, en el art. 9 LOPDH **no se da por sentada la necesidad** de la medida como sucede en el caso de la intromisión ilegítima en el derecho al honor, en el que sí lo hace, por lo que para que pueda acordarse la publicación de la sentencia, **el perjudicado** que la promueve **deberá justificar que resulta necesaria** para el restablecimiento en el pleno disfrute de sus derechos o para prevenir intromisiones inminentes o ulteriores. Sin embargo, concluye la sala, en el caso examinado no procede acordar la publicación, puesto que no ha resultado justificado por el recurrente que resulte necesaria para los fines indicados.

## **5. Provisión de apoyos a personas con discapacidad.**

**5.1.** En la STS- 08-09-2021 (Rc 4187/2019, ECLI:ES:TS:2021:3276) la Sala Primera aborda la cuestión de **la aplicación transitoria del régimen de provisión de apoyos judiciales introducido por la Ley 8/2021**, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, en un recurso de casación interpuesto frente a una sentencia que modifica la capacidad y establece determinadas medidas de apoyo en aplicación de la regulación preexistente. Destaca la sala que la DT 6ª de la Ley 8/2021 exige que se acomode a ella el contenido de las sentencias que se dicten con posterioridad a su entrada en vigor, y como con la nueva normativa desaparece cualquier declaración judicial de modificación de capacidad, **sin que el juez, respecto de las medidas de apoyo, pueda dejar de recabar y tener en cuenta, siempre que sea posible, la voluntad de la persona con discapacidad**. Sin embargo, considera la Sala que ello no conlleva que haya que seguirse siempre el dictado de la voluntad del afectado, pues **en los casos que existe una clara necesidad asistencial** cuya ausencia está provocando un grave deterioro personal que le impide el ejercicio de sus derechos y las necesarias relaciones con las personas de su entorno, principalmente sus vecinos, como en el caso examinado en el que el afectado padece el síndrome de Diógenes, **está justificada la adopción de las medidas asistenciales (proporcionadas y respetando la máxima autonomía de la persona), aun en contra de la voluntad** del interesado, porque el trastorno que provoca la situación de necesidad le impide tener una conciencia clara de su situación. Pues la alternativa de no actuar, considera la sala, que constituiría una crueldad social, al abandonar a su desgracia a quien por efecto directo de un trastorno mental no es consciente del proceso de degradación personal que sufre. Por todo ello, atendidas las circunstancias del caso, la Sala sustituye la tutela por curatela, confirmando las medidas de apoyo adoptadas, que se complementan con las propuestas por el Ministerio Fiscal.

## 6. Propiedad horizontal.

6.1. La STS- 04-10-2021 (Rc 4821/2018, ECLI:ES:TS:2021:4186) reitera la doctrina jurisprudencial que fija que **el plazo de prescripción de la acción de reclamación de las cuotas** por gastos generales de la comunidad de propietarios impagadas, **anteriores a la entrada en vigor de la Ley 42/2015**, de 5 de octubre, **es el de cinco años establecido en el art. 1966.3 CC**, referido a las acciones ordenadas a exigir pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves, por considerar que resulta plenamente subsumible en la previsión del precepto la contribución de los comuneros a los gastos comunes. En consecuencia, en el caso examinado las únicas cantidades que cabe considerar prescritas son las que se devengaron antes del 4-5-2011 (al ser la demanda presentada con fecha del 4-5-2016) no, como sostiene el recurrente, todas aquellas devengadas con anterioridad al 1-1-2012, por lo que, asumiendo la instancia, procede estimar parcialmente el recurso de apelación. Considera, asimismo, la sala que **aunque solo recurrió en apelación y, después, en casación, uno de los demandados, el pronunciamiento redunda en beneficio de la comunidad de bienes a la que pertenece**, por lo que también favorece al resto de copropietarios codemandados. En este sentido, es doctrina constante que cualquiera de los partícipes puede actuar en juicio cuando lo haga en beneficio de la comunidad, puesto que la sentencia que en su favor recaiga aprovechará a todos los comuneros, sin que les pueda afectar la adversa. **No obsta** a esta conclusión el hecho **que el demandado no manifestase al recurrir que actuaba en beneficio de la comunidad**, dado que lo relevante es que el fundamento material de la acción, en caso de prosperar, redunde en beneficio y provecho de la comunidad.

## 7. Derecho registral.

7.1. En la STS- 09-09-2021 (Rc 2833/2018, ECLI: TS:2021:3277) se aborda por la Sala Primera la cuestión relativa al **ámbito de la calificación registral**, en un caso de un mandamiento judicial de inscripción de una sentencia dictada en rebeldía, que declara la prescripción adquisitiva de un inmueble, inscrito en favor de persona viuda y sin herederos conocidos, por el transcurso de más de 30 años desde su fallecimiento. En el caso examinado, la demanda se dirigió contra los ignorados herederos de la viuda, que fueron emplazados por edictos y declarados en rebeldía y, posteriormente, el Registro de la Propiedad **denegó la inscripción de la sentencia declarativa del dominio por prescripción adquisitiva, al entender que no se había constituido debidamente la relación jurídico-procesal**. La sentencia de la Audiencia Provincial, con estimación del recurso de apelación, acordó revocar la nota del Registrador de la Propiedad y proceder a la inscripción del testimonio de la sentencia. La Sala Primera considera que, **con carácter general, en estos casos en los que la demanda se dirija contra los ignorados herederos** de una persona fallecida sin otorgar testamento y no se conozcan parientes con derecho a la sucesión intestada, **el juzgado además de emplazar a los ignorados herederos, debe de comunicar a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente la pendencia del proceso**, conforme al art. 150.2

LEC. **No obstante**, en el concreto caso examinado, concurre a juicio de la sala una circunstancia que impide advertir la existencia de este indicio sobre los eventuales derechos sucesorios del Estado en la sucesión intestada, porque **el pleito se inició después de que hubiera transcurrido el plazo de prescripción para la aceptación de la herencia de 30 años** desde la delación, sin que exista el menor indicio de interrupción de la prescripción, y que determina la desestimación del recurso interpuesto por el registrador de la propiedad.

**7.2.** En las SSTS- 15-12-2021 (Rc 5543/2018, ECLI:ES:TS:2021:4602) y de 17-02-2021 (Rc 5479/2018, ECLI:ES:TS:2021:4764), la Sala Primera examina la impugnación de las calificaciones negativas del registrador de la propiedad respecto de un decreto de adjudicación dictado en un procedimiento de ejecución hipotecaria, en los que se adjudicó la vivienda habitual del deudor y a cuya subasta no concurrieron postores. Las calificaciones negativas se fundaron en que los decretos de adjudicación no respetaban lo dispuesto en el art. 671 LEC, interpretado conjuntamente con el art. 670 LEC, en tanto que la cantidad que se había liquidado como debida por todos los conceptos era inferior al 70%, pero superior al 60%. En primera instancia se desestimó la demanda por asunción de la doctrina de la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública Registral, sobre la interpretación del art. 671 LEC, que venía a propugnar la aplicación analógica de los límites dispuestos en el art. 670.4 LEC para supuestos de concurrencia de postores y mejor postura que no cubra el 70%. De esta forma, **se plantea en casación la cuestión de si el control que efectúa el registrador para verificar si se han cumplido los porcentajes mínimos de valoración para la adjudicación incluye la posibilidad de una interpretación correctora** de la norma mediante la aplicación de otro precepto previsto para otro caso. La Sala Primera concluye, **pese a considerar correcta la interpretación armonizadora del registrador de los arts. 670 y 671 LEC**, que **excede de la función calificadora del registrador** revisar la valoración realizada por el juzgado al aplicar esta regla del art. 671 LEC, pues es el letrado de la Administración de Justicia la autoridad competente para dictar el decreto y para interpretar y aplicar las normas reguladoras de la subasta, del precio de remate y de la adjudicación. De forma que el registrador de la propiedad puede calificar el decreto, pero no puede revisar ni forzar su revisión, puesto que ello solo corresponde a la autoridad judicial, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, mediante el correspondiente recurso. Las sentencias incorporan el **voto particular** que formula el Excmo. Sr. Magistrado D. Juan María Díaz Fraile.

## **8. Sucesiones.**

**8.1.** Por su parte, en la STS- 14 -07 -2021 (Rc 3682/2018. ECLI: ES:TS: 2021:2881), dictada en un procedimiento de **petición de herencia**, la Sala Primera, con estimación del recurso de casación, aprecia que **la acción ejercitada es contraria al ejercicio de los derechos con sujeción a las exigencias de la buena fe**. En un primer procedimiento de filiación, seguido en rebeldía, recayó sentencia firme desestimatoria de la demanda. Transcurridos 25 años, los demandantes iniciaron un nuevo proceso de filiación en el que ocultaron intencionadamente la primera sentencia, evitando de esta forma el

debate sobre la existencia de cosa juzgada, o el juego, en su caso, de la disposición transitoria 6ª de la Ley 13/1981, y obtuvieron un pronunciamiento favorable, tras la práctica de una prueba biológica. En un tercer procedimiento, del que dimana el presente recurso de casación, se reclaman los derechos hereditarios derivados de la filiación declarada, con ocultación de la primera sentencia de filiación, que fue descubierta por el demandado después de la sentencia de apelación. Atendidas estas circunstancias, la sala considera, con carácter previo, que **es posible abordar cuestiones nuevas en casación cuando la infracción sea tan patente, manifiesta o notoria que deba ser remediada por razones de orden público**, como puede suceder en casos de cosa juzgada. Y, sentado lo anterior, concluye que los actores actuaron sin sujetarse a los mandatos de las leyes que proscriben promover una nueva demanda sin cuestionar al mismo tiempo la eficacia del previo pronunciamiento firme y ocultando su existencia, por lo que su actuación fue contraria a las exigencias de la buena fe y no puede ser amparada.

## **9. Cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE.**

**9.1.** En el auto de Pleno ATS- 22-07-2021 (Rc 1799/2020, ECLI:ES:TS:2021:10157A) se plantea una petición principal y dos subsidiarias de decisión prejudicial al TJUE, en relación con la cuestión de determinar **cuándo comienza el plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por el consumidor a un tercero, como consecuencia de una cláusula abusiva que impone al prestatario el pago de todos los gastos generados por la concertación de un préstamo hipotecario**. En concreto, se plantea: i) si es conforme con el principio de seguridad jurídica interpretar los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción para reclamar lo pagado en virtud de una cláusula abusiva no comienza a correr hasta que por sentencia firme se haya declarado la nulidad de dicha cláusula; ii) subsidiariamente, para el caso de que la interpretación se opusiera a los citados preceptos, si se opone a los citados preceptos una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción la fecha de las sentencias del Tribunal Supremo que fijaron doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios (sentencias de 23/01/2019); y iii) subsidiariamente, para el caso de que se opusiera igualmente a los citados preceptos, si se opone a los mismos una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción la fecha de las sentencias del Tribunal de Justicia que declararon que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción (básicamente, SSTJUE de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank SA, asuntos acumulados C-698/10 y 699/18; o de 16 de julio de 2020, Caixabank SA, asuntos acumulados C-224/19 y C- 259/19, que confirma la anterior).

**9.2.** Por su parte, el auto ATS- 10-09-2021 (Rc 919/2019, ECLI:ES:TS:2021:10856A) plantea tres peticiones de decisión prejudicial al TJUE en un litigio sobre **nulidad de la cláusula de comisión de apertura**, en un contrato de

crédito con garantía hipotecaria, suscrito por un consumidor, con reclamación de restitución de las cantidades abonadas como consecuencia de su aplicación. La sentencia de primera instancia, confirmada en apelación, estima la demanda, que es recurrida por el banco en casación. En concreto, plantea la Sala como cuestión prejudicial: i) si se opone a los artículos 3.1, 4 y 5 de la Directiva 93/13/CEE la jurisprudencia nacional que, **a la vista de la regulación específica de la comisión de apertura en el Derecho nacional** (como retribución de los servicios relacionados con el estudio, la concesión o tramitación del préstamo o crédito hipotecario u otros similares inherentes a la actividad del prestamista ocasionada por la concesión del préstamo o crédito, que se paga de una sola vez y, con carácter general, cuando se celebra el contrato), considera que la cláusula que establece tal comisión regula un elemento esencial del contrato, pues constituye una partida principal del precio, y no puede apreciarse su carácter abusivo si está redactada de manera clara y comprensible, en el sentido extensivo que ha establecido la jurisprudencia del TJUE; ii) si se opone al artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CE la jurisprudencia nacional que para valorar el carácter claro y comprensible de la cláusula que regula un elemento esencial del contrato de préstamo o crédito hipotecario toma en consideración determinados elementos (tales como el conocimiento generalizado de tal cláusula entre los consumidores, la información obligatoria que la entidad financiera debe dar al potencial prestatario de acuerdo con la regulación de las fichas normalizadas de información, la publicidad de las entidades bancarias, la especial atención que le presta el consumidor medio por ser una partida del precio que ha de pagarse por entero en el momento inicial del préstamo y constituir una parte sustancial del sacrificio económico que le supone la obtención del préstamo, y que la redacción, ubicación y estructura de la cláusula permitan apreciar que constituye un elemento esencial del contrato); y iii) si se opone al artículo 3.1 de la Directiva 93/13/CEE, la jurisprudencia nacional que considera que una cláusula contractual como la controvertida en el litigio principal, relativa a la comisión de apertura de un contrato de préstamo o crédito, que tiene por objeto la remuneración de los servicios relacionados con el estudio, diseño y tramitación singularizada de una solicitud de préstamo o crédito (estudio de la viabilidad del préstamo, de la solvencia del deudor, del estado de cargas del bien sobre el que va a recaer la hipoteca, etc.), como presupuestos para su concesión, que se establece expresamente en la normativa nacional como retribución de las actuaciones inherentes a la concesión del préstamo o crédito, no causa, contrariamente a las exigencias de la buena fe y en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes que derivan del contrato.

**9.3.** En el ATS- 12-05-2022 (Rc 4370/2018, ECLI:ES:TS:2022:7295A) se plantea una cuestión prejudicial sobre el **alcance de la excepción de uso referencial de una marca ajena** que se contiene en el art. 14.1.c) de la Directiva UE 2015/2436 traspuesta por el Real Decreto ley 23/2018, de 21 de diciembre,



que ha modificado la letra c) del art. 37.1 LM. El nuevo precepto ha añadido un inciso a la redacción originaria del art. 6.1.c) de la Directiva 89/104/CE. La sala cuestiona pregunta al Tribunal de Justicia sobre si la nueva redacción es meramente explicativa de lo que había que entender implícitamente incluido en el artículo precedente; o si, por el contrario, amplía el ámbito de los usos referenciales amparado por este límite al derecho de marca por el empleo del término «en particular», que liga la conducta más general (designar productos o servicios como correspondientes al titular de esa marca o de hacer referencia a los mismos), que no aparecía antes, con la más concreta que sí aparecía (cuando el uso de esa marca sea necesario para indicar el destino de un producto o de un servicio, en particular como accesorios o piezas de recambio).